RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2463/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01540717**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

...

RELACION DE COMPENSACIONES QUE RECIBIERON LOS DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO EN EL MES DE JUNIO Y copias de los CFDI DE 2017

….

II. El veintinueve de noviembre posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

…

Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

…

Adjunto a la respuesta el archivo denominado “1330-17.zip”.

III. Inconforme con la respuesta, el cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El nueve de enero del año dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que hayan comparecido las partes.

VI. El veinticuatro de enero siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que se encontraba transcurriendo el término otorgado a las partes.

VII. Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.

54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la

fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio *"…es incompleta no se me entregarons (sic) los CD…"*, por lo que este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en conocer la relación de compensaciones que recibieron los directores del ayuntamiento en el mes de junio, así como las copias de los CFDI del año dos mil diecisiete.

Como se advierte del expediente, durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio UMTAI-1797/17 signado por la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, el oficio DRH/DN/1463/2017 suscrito por el Director de Recursos Humanos, y el oficio DE/403/2017 firmado por el Director de Egresos, en los que se informó medularmente lo siguiente:

…

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información

OFICIO NÚMERO: UMTAI-1797/17

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **01540717** y misma que se les asignó el número de control interno **1330/17**, en la cual solicita diversa información.

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que la Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, a través del oficio DRH/DN/1463/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017 y la Dirección de Egresos de este H. Ayuntamiento, con el diverso DE/403/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, entregaron la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente e información contenida en un disco compacto (CD), por lo que se encuentra a su disposición la información requerida, sin costo alguno, para lo cual deberá acudir a las oficinas de esta Unidad a mi cargo, ubicadas en el Palacio Municipal 1er piso, en horario de 9:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles.

Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 29 de noviembre de 2017

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

C.c.p. LIC. AMERICO ZUÑIGA MARTINEZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- Para su superior conocimiento.
LIC. SILEM GARCIA PEÑA.- REGIDOR DECIMO PRIMERO Y TITULAR DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.- Mismo fin.
CP. CARLOS EDUARDO LOPEZ GARCIA.- CONTRALOR INTERNO.- Mismo fin.
LIC. MTPC/JCAA*.

Capital

Av. Enríquez S/N, Col. Centro C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 165 09 38 • www.xalapa.gob.mx

DISTINTIVO Empresa Incluyente

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Xalapa, Veracruz, a 15 de noviembre de 2017
Of. No. DRH/DN/1463/2017
Asunto: El que se indica

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

Por este conducto y en atención al Memorándum UMTAI-2175/17 recibido en esta Dirección a mi cargo el día 15 de noviembre del año en curso, en el que remite solicitud de información presentada por el a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 01540717 y número de control interno 1330/17, donde solicita: *"Relación de compensaciones que recibieron los Directores del Ayuntamiento en el mes de junio y copias de los CFDI de junio de 2017"*.

Al respecto me permito enviar en CD grabable los CFDI del mes de junio de 2017. En referencia al concepto de compensación no es competencia de esta Dirección por lo que en su caso deberán solicitar la información a la Tesorería.

Sin otro particular, le envio un cordial y afectuoso saludo.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
21 NOV. 2017
14:56

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS LÁRRAGA CRUZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.p. Lic. Américo Zúñiga Martínez. Presidente Municipal, para su superior conocimiento.- Presente
C.P. Carlos Eduardo López García, Contralor Interno, mismo fin.- Presente
Lic. Silem García Peña, Regidor Décimo Primero y Titular de la Comisión de Transparencia, mismo fin.- Presente.
Archivo.
C.P Avp/rsh*

Capital

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Egresos

Oficio No DE/403/2017
Xalapa- Enríquez., a 29 de noviembre 2017

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA

Por medio del presente y en respuesta al memorándum número UMTAI-2174/17, en el cual hace mención de la solicitud de información presentada por el a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01540717, en el que solicita:

"relación de compensaciones que recibieron los directores del ayuntamiento en el mes de junio y copias de los CFDI de junio de 2017." Por lo que, me permito hacer entrega de la información que compete a esta Dirección a mi cargo:

Dirección	Concepto	Monto
Dirección de Buen Gobierno y Proyectos Especiales	Compensación	$5,907.54
Dirección de Participación Ciudadana	Compensación	$11,276.48
Dirección de Recursos Humanos	Compensación	$9,021.18
Dirección de Desarrollo y Medio Ambiente	Compensación	$5,025.65
Dirección de Egresos	Compensación	$11,275.00
Dirección de Ingresos	Compensación	$11,276.00
Dirección de Cultura, Educación y Deporte	Compensación	$11,276.00
Dirección del Instituto Municipal de la Mujer	Compensación	$11,270.00
Dirección de Gobernación	Compensación	$9,021.18
Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal	Compensación	$11,000.00
Dirección de Obras Publicas	Compensación	$11,270.00
Dirección de Administración	Compensación	$11,276.00
Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia	Compensación	$11,270.00
Dirección de Desarrollo Económico	Compensación	$7,000.72
Dirección de la Juventud	Compensación	$11,270.00
Dirección de Asuntos Jurídicos	Compensación	$7,000.00

No omito mencionar, que en relación a proporcionar copias de los CFDI del mes de junio, tomando en cuenta el volumen de dicha información, con fundamento en el 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

RECIBIDO
29 NOV 2017
Capital

Av. Enríquez S/N. Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 842 128 • www.xalapa.gob.mx

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Egresos

Pública y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice "...La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante...", por lo que dicha información se pone a disposición del solicitante en esta Dirección, de lunes a viernes en un horario comprendido de 09:00 a 15:00 y de 18:00 a 21:00 hrs.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO VILLA AMEZCUA
DIRECTOR DE EGRESOS

SECRETARIA

Capital

Av. Enríquez S/N. Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 842 128 • www.xalapa.gob.mx

Sin que de las constancias de autos se advierta que el recurrente y el sujeto obligado, hubieran comparecido durante la substanciación del recurso de revisión.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, la información requerida constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XIII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia, normatividad aplicable al caso que nos ocupa dado la temporalidad de lo requerido por el solicitante, se trata de información generada ya bajo la vigencia de la actual Ley de Transparencia local, ello es así, porque lo peticionado correspondió a conocer la relación de las compensaciones de los directores del ayuntamiento en cuestión correspondientes al mes de junio del año dos mil diecisiete, así como las copias de los CFDI del año en mención.

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta al cuestionamiento formulado por el ahora recurrente en el que comunicó a través del oficio DE/403/2017 signado por el Director de Egresos, las compensaciones a las que se hicieron acreedores en el mes de junio del año dos mil diecisiete los titulares de la Dirección de Bien Gobierno y Proyectos Especiales; Dirección de Participación Ciudadana; Dirección de Recursos Humanos; Dirección de Desarrollo y Medio Ambiente; Dirección de Egresos; Dirección de Ingresos; Dirección de Cultura, Educación y Deporte; Dirección del Instituto Municipal de la Mujer; Dirección de Gobernación; Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal; Dirección de Obras Públicas; Dirección de Administración; Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; Dirección de Desarrollo Económico; Dirección de la Juventud; y Dirección de Asuntos Jurídicos, actuar con el que el ayuntamiento obligado colma esa parte de la solicitud de información.

No obstante lo anterior, se advierte que no le asiste la razón al sujeto obligado al ponerle a disposición del solicitante la información contenida en un disco compacto, en el cual aduce que se encuentran los CFDI del mes de junio, mismos que fueron remitidos por la Dirección de Recursos Humanos en formato electrónico; sin embargo, lo peticionado por el ahora recurrente correspondió a las copias de los CFDI´s del año dos mil diecisiete, limitándose el ayuntamiento obligado a manifestar que remite lo correspondiente al mes de junio, cuando este debió de proporcionar los generados en el año dos mil diecisiete hasta la fecha de la solicitud de información, la cual corresponde al catorce de noviembre del año en mención, lo que significa que lo que debe proporcionar son los comprobantes digitales generados hasta esa fecha, es

decir la comprendida de la primera quincena de enero hasta la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Aunado a ello, se debe precisar que la información de comprobantes de sueldo, corresponde a información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta- por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido -en relación con el carácter público de la información aquí reclamada- el criterio siguiente:

…

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo “tabulador”, en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

…

Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que

es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

…

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

…

En este orden de ideas, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior es así, pues al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II, se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno de este Instituto.

A su vez, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información que se encuentre generada de manera electrónica por Sistema Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One

Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información, motivo por el cual no resulta adecuada la puesta a disposición del disco compacto, ya que el Ayuntamiento de Xalapa se encuentra en aptitudes de poder proporcionar la información en las modalidades antes señaladas, ello en razón de contar con el acceso a las nuevas tecnologías, como lo evidencia el hecho de contar con una página electrónica y un portal de transparencia[1].

Por lo que, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, se **modifica** la respuesta del sujeto obligando, y en consecuencia se le **ordena** lo siguiente:

- Remitir vía Sistema Infomex o correo electrónico los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los Directores del Ayuntamiento de Xalapa correspondientes al año dos mil diecisiete, es decir los generados a partir de la primera quincena de enero hasta la primera quincena del mes de noviembre del mencionado año, debiendo elaborar la versión pública acorde a los criterios **4/2014** y **13/2015** de rubros respectivos: "**NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE",** aprobada por el Comité de Transparencia.

  Debiéndose eliminar sólo los datos personales que contengan las nóminas o listas de raya, para efectos de otorgar la información con motivo de una solicitud de acceso, los que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por el entonces Consejo General al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del recurrente, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

  Lo anterior en caso de no poder remitirla por Sistema Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior

[1] Página electrónica consultable en el vínculo electrónico http://xalapa.gob.mx/2018/

en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información faltante, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos